

deberá informar trimestralmente al Consejo de Gobierno acerca del cumplimiento por parte de los bancos privados de lo establecido en este artículo.”

Artículo 2°—Adiciónase un artículo 59 bis a la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, N° 1644, de 26 de setiembre de 1953 y sus reformas, que se leerá de la siguiente manera:

“Artículo 59 bis.—Los recursos que reciba de los bancos privados el Fondo regulado en el artículo 59, como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en los incisos i) e ii) de dicho artículo, deberán ser destinados exclusivamente al financiamiento de proyectos productivos de los pequeños y medianos productores agropecuarios y de la micro y pequeña empresa agropecuaria o agroindustrial, de conformidad con las definiciones que establezca el Poder Ejecutivo.

El funcionamiento de este Fondo se enmarcará dentro del sistema nacional de banca de desarrollo agropecuario. Los recursos se destinarán a las siguientes actividades:

1. Crédito para el financiamiento a los proyectos productivos agropecuarios, agroindustriales y actividades conexas. Como mínimo un setenta y cinco por ciento (75%) de estos créditos se destinarán para el pequeño y mediano productor agropecuario y la micro y pequeña empresa agropecuaria. Las tasas de interés a las que se prestarán los recursos no serán mayores al setenta y cinco por ciento (75%) de la tasa básica pasiva cuando sean en colones y de la tasa LIBOR a un mes para recursos en moneda extranjera, vigentes al momento de la formalización del crédito.
2. Hasta un diez por ciento (10%) podrá asignarse a la constitución o capitalización de Fondos de Avaes dirigidos a otorgar garantías colaterales a los micro y pequeños productores y empresarios que no dispongan de garantías suficientes para responder por el crédito.
3. Al menos un veinticinco por ciento (25%) se destinará a financiar total o parcialmente la asistencia técnica requerida por los micro y pequeños productores y empresarios que han recibido créditos con cargo a los recursos del Fondo, con el objetivo de incrementar la productividad y la eficiencia de los proyectos, mejorar la calidad de los productos finales y disminuir los riesgos que conlleva toda actividad agropecuaria.

Todas las cuentas y estados financieros del Fondo se mantendrán separadas de las cuentas de la institución que lo administra. La Superintendencia General de Entidades Financieras establecerá las normas particulares aplicables a las operaciones del Fondo y velará por el cumplimiento de lo establecido en este artículo. Para tal efecto, la entidad administradora deberá rendir informes trimestrales a la Superintendencia.”

Rige a partir de su publicación.

Gerardo Vargas Leiva, Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Agropecuarios.

San José, 5 de mayo del 2006.—1 vez.—C-138620.—(50478).

N° 16.190

REFORMA DEL ARTÍCULO 5° DE LA LEY DE SALARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, N° 2166

Asamblea Legislativa:

El artículo 5°, capítulo I, de la Ley de Salarios de la Administración Pública, N° 2166, establece que después de 30 años de servicio, los funcionarios públicos, no tienen derecho a más anualidades.

Este es un beneficio que establecieron nuestros legisladores, con el fin de otorgar el pago de una remuneración extraordinaria cada año, la cual realmente es muy baja, pero ayuda en parte a compensar e incrementar el salario de los funcionarios.

No debemos castigar a los servidores públicos solo por el hecho de laborar por más de 30 años, por el contrario debemos ayudarles, y no quitarles así de golpe y porrazo ese beneficio, máxime que han dado los mejores años de su vida al trabajo estatal o sea a la función pública.

Debemos tener muy claro que, ahora los trabajadores deben laborar por más de 38 años para poder pensionarse, por lo que realmente ese derecho no debe eliminarse sino mantenerse durante toda la relación laboral.

Por tales motivos es que someto a conocimiento de las señoras y los señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

REFORMA DEL ARTÍCULO 5° DE LA LEY DE SALARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, N° 2166

Artículo único.—Refórmase el artículo 5° de la Ley de salarios de la Administración Pública, N° 2166, para que se lea así:

“Artículo 5°—De conformidad con esta escala de sueldos, cada categoría tendrá aumentos o pasos, por toda la relación laboral o de servicio, de acuerdo con los montos señalados en el artículo 4° anterior, hasta llegar al sueldo máximo, que será la suma del salario base más los aumentos anuales de la correspondiente categoría.

que le corresponde al puesto, salvo en casos de inopia a juicio del ministro respectivo y de la Dirección General de Servicio Civil. Los aumentos anuales serán concedidos por méritos a aquellos servidores que hayan recibido calificación por lo menos de “bueno”, en el año anterior, otorgándoseles un paso adicional, dentro de la misma categoría.”

Rige a partir de su publicación.

Saturnino Fonseca Chavarría, Diputado.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

San José, 4 de mayo del 2006.—1 vez.—C-19820.—(50479).

N° 16.191.

LEY PARA LA ERRADICACIÓN DE TUGURIOS Y ASENTAMIENTOS EN PRECARIO

Asamblea Legislativa:

La lucha contra la pobreza debe considerar una serie de necesidades básicas que todo ser humano requiere satisfacer para tener una vida digna.

Dentro de dichas necesidades, la vivienda resulta ser hoy la necesidad más insatisfecha dentro de los hogares pobres, según lo señala el undécimo Informe sobre el Estado de la Nación “De los datos reseñados sobre el comportamiento de la pobreza en el 2004, dos aspectos llaman la atención: por primera vez, pues en ese año el porcentaje de hogares pobres urbanos superó al de los rurales y, por otro, que cuando se analiza la pobreza por el método de Necesidades Básicas Insatisfechas, la vivienda sigue siendo la necesidad que muestra mayor insatisfacción...”. Asimismo, dicho Informe indica que el crecimiento de los asentamientos en precario de la Gran Área Metropolitana, confirma dichos resultados.

De acuerdo con los estudios elaborados por Fuprovi al respecto, se tiene que entre 1987 y el 2004, la tasa de crecimiento de la población que habita en asentamientos en precario se duplicó, al pasar de 3,2% entre 1987 y 1991, a 6,7% entre el 2002 y 2004. En términos de familias, se pasó de 13.841 en 1987 a 32.797 en el 2004.

Por otra parte, mientras los asentamientos entre 1987 y 1991 se ubicaban en terrenos relativamente adecuados para el crecimiento urbano, dicha situación varió a partir de 1991, según estudio de Fuprovi. Así los nuevos asentamientos fueron ubicándose en terrenos más riesgosos y con servicios básicos más limitados. En particular, se indica como una de las debilidades más importantes de los asentamientos en precario, la carencia de servicios sanitarios y cloacas, lo que expone a la población de los mismos a graves problemas de salud.

Dentro de las características socioeconómicas de la población que vive en los asentamientos en precario, el Informe supracitado señala:

- Hay un predominio de población joven menor de 12 años (35%).
- La dependencia demográfica (población de 15 años o menos y mayor de 65 años) ronda el 45%.
- Solo el 7% de la población mayor de 18 años tiene grado académico igual o mayor a la secundaria completa.
- La tasa de analfabetismo es muy alta (12%) comparada con los distritos en los que hay precarios (4%).
- La tasa de desempleo de la población de los precarios (7,2%) es muy superior a la de los distritos (3,9%).

Dichas características reflejan las grandes carencias en las que vive la población de los asentamientos en precario, de ahí la urgente necesidad de tomar las medidas correspondientes para atacar dicha problemática.

Si bien la Ley del Sistema Financiero para la Vivienda, Ley N° 7052 contempla en su artículo 59 la posibilidad de que el Banvhi pueda destinar hasta un 20% de los ingresos anuales del Fosuvi para la erradicación de tugurios y asentamientos en precario, lo cierto es que dicho porcentaje resulta insuficiente dada la magnitud de la problemática. Como se mencionó anteriormente, en 1987 había 13.841 familias viviendo en tugurios mientras en el 2004 alcanzó la cifra de 32.797, de ahí que el presente proyecto de ley pretenda ampliar el porcentaje al 40%.

Por las razones anteriores, someto a consideración de las señoras y los señores diputados la presente iniciativa de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA: LEY PARA LA ERRADICACIÓN DE TUGURIOS Y ASENTAMIENTOS EN PRECARIO

Artículo único.—Refórmase el artículo 59 de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, N° 7052, de 13 de noviembre de 1986, y sus reformas, cuyo texto dirá:

“Artículo 59.—Las familias que cuenten entre sus miembros con una o más personas que sufran impedimento físico total y permanente, cuyos ingresos sean iguales o inferiores a dos salarios mínimos de un obrero no especializado de la industria de la construcción y los que no tengan vivienda propia o teniéndola requieran repararla o mejorarla, tendrán derecho a recibir un bono familiar y medio a fin de compensar esta disminución. Para reparaciones o mejoras, se accederá al bono familiar en la forma proporcional que indique el reglamento correspondiente. La Caja Costarricense de Seguro Social será la encargada de dictaminar sobre el estado físico de la persona. El Banco dará prioridad a este tipo de casos.

Igual derecho tendrán quienes por su condición de adultos mayores no puedan realizar labores que les permitan el sustento o no posean núcleo familiar que pueda brindárselo. En este caso también se aplicarán las regulaciones relativas al salario mínimo, así como al monto y las condiciones del bono establecidas en el párrafo anterior.

Previa autorización de la Junta Directiva, en cada caso, el Banvhi podrá destinar hasta un cuarenta por ciento (40%) de los ingresos anuales del Fosuvi, a subsidiar, mediante las entidades autorizadas del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, la adquisición, segregación, adjudicación de terrenos y obras de urbanización y construcción necesarias en proyectos de erradicación de tugurios y asentamientos en precario para las familias de ingreso mínimo. El Banvhi establecerá las condiciones y los mecanismos para otorgar este subsidio y deberá permitir, finalmente, la individualización de los subsidios según lo dispuesto en este capítulo.

Además, la Junta Directiva podrá destinar parte de esos recursos a la realización de proyectos de construcción de vivienda, para lograr la participación de interesados debidamente organizados en cooperativas, asociaciones específicas, asociaciones de desarrollo o asociaciones solidaristas, así como para atender problemas de vivienda ocasionados por situaciones de emergencia o extrema necesidad.”

Rige a partir de su publicación.

Ofelia Taitelbaum Yoselewich, Diputada.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

San José, 4 de mayo del 2006.—1 vez.—C-46220.—(50480).

N° 16.194

LEY QUE REGULA LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Asamblea Legislativa:

Según han dado cuenta los medios de comunicación colectiva de nuestro país, en los últimos años en Costa Rica apenas si existen normas sobre animales potencialmente peligrosos, a pesar de ser varias las comunidades en que alguna persona resulta lesionada, si no muerta, como producto de la intervención de algún animal que reúne esa condición; especialmente tratándose de perros de algunas razas, como los “rottweiler”, “doberman” o “pitbull”, para citar tres ejemplos de ejemplares caninos que se han visto envueltos en esas situaciones.

Por ello, con el fin de garantizar adecuadamente la seguridad pública, se considera conveniente regular las condiciones para la tenencia de animales que puedan manifestar cierta agresividad hacia las personas por una modificación de su conducta a causa del adiestramiento recibido y a las condiciones ambientales o de manejo a que son sometidos por parte de sus propietarios o criadores.

De este modo, la presente Ley pretende abordar la tenencia de animales potencialmente peligrosos, que constituyen un peligro potencial para la seguridad de personas, bienes y otros animales. Además, siendo que los diversos ataques a personas, protagonizados por perros, han generado un clima de inquietud social, motivan a establecer una regulación que permita controlar y delimitar el régimen de tenencia de perros potencialmente peligrosos en manos de particulares.

Por consultas hechas a distintos profesionales en veterinaria, se considera que la peligrosidad canina depende tanto de factores ambientales como de factores genéticos, de la selección que se haga de ciertos individuos, independientemente de la raza o del mestizaje, y también de que sean específicamente seleccionados y adiestrados para el ataque, la pelea y para inferir daños a terceros. Así, animales de razas que de forma subjetiva se podrían catalogar como “peligrosos” son perfectamente aptos para la pacífica convivencia entre las personas y los demás animales, incluidos sus congéneres, siempre que se les haya inculcado adecuadas pautas de comportamiento y que la selección practicada en su crianza haya tenido por objeto la minimización de su comportamiento agresivo.

Partiendo de esta premisa, el concepto de animal potencialmente peligroso expresado en la presente Ley no se refiere a los que pertenecen a una raza determinada, sino a los ejemplares incluidos dentro de una tipología racial concreta y que por sus características morfológicas, su agresividad y su acometida, son empleados para el ataque o la pelea, así como los animales nacidos de cruces interraciales entre cualquiera de estos y con cualquiera de otros animales de su misma especie.

Por todo ello, con el fin de minimizar los riesgos de futuras molestias y ataques a seres humanos, y a otros congéneres u otras especies animales, que en algunos casos han conllevado su muerte, se hace necesario regular el régimen de tenencia de los animales considerados potencialmente peligrosos, y limitar, asimismo, las prácticas inapropiadas de adiestramiento para la pelea, o el ataque y otras actividades dirigidas al fomento de su agresividad.

En virtud de lo anterior, se plantea a consideración de las señoras y los señores diputados, el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA: LEY QUE REGULA LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°—Objeto.

1. La presente Ley tiene por objeto establecer la normativa aplicable a la tenencia de animales potencialmente peligrosos para hacerla compatible con la seguridad de personas y bienes y de otros animales.

2. La presente Ley no será de aplicación a los perros y animales pertenecientes al Ministerio de Seguridad Pública o a cualquiera otro de los cuerpos de seguridad del Estado o policía municipal.
3. La presente Ley se aplicará sin perjuicio de lo establecido en la legislación vigente en materia de especies protegidas.

Artículo 2°—Definición.

1. Con carácter genérico, se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos, o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales, o daños a las cosas.
2. También, tendrán la calificación de potencialmente peligrosos los animales domésticos o de compañía que reglamentariamente se determinen, en particular, los pertenecientes a la especie canina, incluidos dentro de una tipología racial que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales, o daños a las cosas.

Artículo 3°—Licencia.

1. La tenencia de cualesquiera animales clasificados como potencialmente peligrosos al amparo de esta Ley requerirá la previa obtención de una licencia administrativa, que será otorgada por el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), en la agencia de la Dirección Regional del domicilio del solicitante, una vez verificado el cumplimiento de, al menos, los siguientes requisitos:
 - a) Ser mayor de edad y no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal.
 - b) No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones o contra la salud pública, así como ausencia de sanciones por infracciones en materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos.
 - c) Certificado de aptitud psicológica.
 - d) Acreditación de contar con un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, por el periodo, cuantía mínima y demás aspectos que determine el Reglamento de esta Ley.

Artículo 4°—Comercio.

1. La importación o entrada en territorio nacional de cualesquiera animales que fueren clasificados como potencialmente peligrosos al amparo de esta Ley, así como su venta o transmisión por cualquier título, estarán condicionadas a que tanto el importador, vendedor o transmitente, como el adquirente, hayan obtenido la licencia a que se refiere el artículo anterior.
2. Las operaciones de compraventa, donación o cualquier otra que suponga cambio de titular de animales potencialmente peligrosos requerirán el cumplimiento de, al menos, los siguientes requisitos:
 - a) Existencia de licencia vigente por parte del vendedor.
 - b) Obtención previa de licencia por parte del nuevo propietario.
 - c) Acreditación de la cartilla sanitaria actualizada.
 - d) Inscripción de la transmisión del animal en el registro de la autoridad competente en razón del lugar de residencia del adquirente en el plazo de quince días desde la obtención de la licencia correspondiente.
3. Todos los establecimientos o asociaciones que alberguen animales potencialmente peligrosos a que se refiere la presente Ley, o se dediquen a su explotación, cría, comercialización o adiestramiento, incluidos los centros de adiestramiento, criaderos, centros de recogida, residencias, centros recreativos y establecimientos de venta deberán obtener para su funcionamiento la autorización de las autoridades competentes, así como cumplir con las obligaciones registrales previstas en el artículo 6 de esta Ley.
4. En aquellas operaciones de importación, exportación, tránsito, transporte o cualquiera de las previstas en los apartados anteriores que no cumplan los requisitos legales o reglamentariamente establecidos, las autoridades competentes podrán proceder a la incautación y depósito del animal hasta la regularización de esta situación, sin perjuicio de las sanciones que pudieren recaer.
5. Cuando las operaciones descritas en los apartados anteriores se refieran a animales incluidos en las clasificaciones de especies protegidas, les será, además, de aplicación la legislación específica correspondiente.

CAPÍTULO II

Obligaciones de los propietarios, criadores y tenedores

Artículo 5°—Identificación. Los propietarios, criadores o tenedores de los animales a que se refiere la presente Ley tendrán la obligación de identificar y registrar a los mismos en la forma y mediante el procedimiento que reglamentariamente se determine.

En el caso de animales de la especie canina la identificación, con la debida garantía, es obligatoria.

Artículo 6°—Registros.

1. En cada agencia del MAG existirá un registro de animales potencialmente peligrosos clasificado por especies, en el que necesariamente habrán de constar, al menos, los datos personales del tenedor, las características del animal que hagan posible